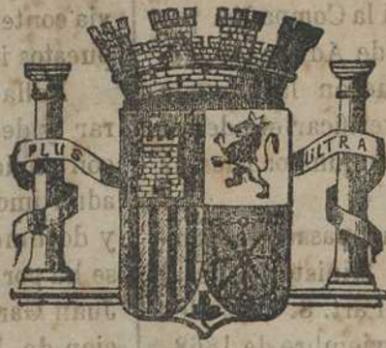


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á Don Rodrigo Ramirez la autorizacion que solicita para construir á su costa y riesgo, y sin subvencion del Estado, las obras necesarias para ganar al mar las Playas que median entre los corrales de la punta la Vaca y el castillo de Puntales, en la bahía de Cádiz, con arreglo al proyecto que ha presentado, y para levantar las edificaciones indicadas en el mismo.

Art. 2.º El concesionario presentará en el término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, un plano acotado en que se determinen de una manera invariable, con relacion á puntos fijos del terreno, los límites del espacio que pretende ganar al mar, así como el proyecto detallado del muelle exterior y del embarcadero indicado, que no podrá tener más de 250 metros de largo.

Art. 3.º Será obligacion del mismo dar cumplimiento á las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra en la órden de 23 de Setiembre último.

Art. 4.º El concesionario dejará paso libre para la zona inmediata á la línea de pleamar á fin de que puedan comunicarse Cádiz y Puntales. Igualmente dejará libres dos vias de 11 metros de ancho para comunicarse con la costa desde los dos barrios de la Aguda, una en la confrontacion del camino de la primera Aguada, y la otra para la

segunda en la proximidad del fute de ese nombre. El Ingeniero encargado de la vigilancia, de conformidad con lo que de común acuerdo resuelvan el Alcalde de Cádiz y el concesionario, señalará los dos vias de comunicacion referidas.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la «Gaceta», deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 pesetas, que quedará en garantía hasta la completa terminacion del muelle exterior. Si dejase trascurrir este plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 7.º Terminado dicho muelle y reconocida su solidez y buena construccion, se devolverá al concesionario el depósito, quedando hipotecada una parte de las obras de valor equivalente á la garantía devuelta.

Art. 8.º El concesionario dará principio á las obras á los seis meses de publicada esta autorizacion en la «Gaceta», y se proseguirán aquellas sin interrupcion á fin de que en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha, queden terminadas todas las que comprende el proyecto, debiendo estar concluido en los dos primeros el muelle exterior.

Art. 9.º Siempre que la empresa crea conveniente introducir modificaciones en el proyecto presentado, las someterá á la aprobacion de la Superioridad.

Art. 10.º Durante la ejecucion de las obras no podrá ser transferi-

da esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 11.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Solo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorrogarse los plazos fijados en el art. 8.º

Art. 12.º Si se declarase caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado la fianza prestada, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 13.º El tipo para esta subasta será el importe á que ascendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados y ganados definitivamente al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 14.º Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se anunciará nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se adjudicase, se procederá á la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 15.º Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres espresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantía el 2 por 100 del valor de lo que falta ejecutar, que quedará en garantía, hasta la terminacion de las obras; y en todo lo demás le serán aplicables las con-

diciones de esta concesion, como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 16.º Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más oportuno con arreglo á la legislacion general de obras públicas.

Art. 17.º Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por la empresa á esta disposicion ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquella, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

Art. 18.º Los terrenos ganados al mar con las obras que se construyan serán de propiedad del concesionario, pero sólo después de contruidos del todo los muelles y muros que han de ponerlos á cubierto de la accion de las aguas. No se permitirá al concesionario la ejecucion de terraplenes ni de obras provisionales antes de que dichos terrenos estén del todo defendidos con la construccion del muelle exterior.

Art. 19.º Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente ó explotarlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos.

Art. 20.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Madrid à veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, en representacion de la razon social Barron y compañía de Almería, sobre que se deje sin efecto la orden de 10 de Junio de 1869, que desestimó su solicitud para que se la eximiera de la obligacion de pagar al Estado la tercera parte de derechos correspondientes á dos partidas de bacalao:

Resultando que la razon social Barron y compañía, del comercio de Almería acudió al Ministerio de Hacienda en 21 de Enero de 1869 exponiendo que por decreto de la Junta revolucionaria de aquella ciudad en 14 de Octubre de 1868, y bajo su garantía, importó en 14 de Noviembre dos partidas de bacalao de Terranova con declaraciones números 492 y 493, pagando sus derechos respectivamente en 25 de Noviembre y 14 de Diciembre del mismo año, y despues de manifestar que se la expondria á su ruina si se la exigiesen otros, pidió que se aprobasen dichos dos adeudos haciendo extensiva á ellos la rebaja acordada por la expresada Junta; que instruido el oportuno expediente la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 21 de Abril de 1869 desestimó la referida instancia por no tener opcion la casa reclamante al beneficio de que tratan los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero del siguiente año, y que habiendose alzado la misma de esta resolucion ante el Ministro de Hacienda, el Poder Ejecutivo, por orden de 10 de Junio del próximo pasado año, confirmó el fallo apelado:

Resultando que el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, en representacion de la razon social Barron y compañía, entabló demanda en 9 de Agosto último ante este Supremo Tribunal pidiendo que se dejase sin efecto la referida orden que la impuso la obligacion de pagar al Estado 53.985 rs., importe de la tercera parte de derechos correspondientes al cargamento del bergantin *Observador*, fundándose, no solo en que la Junta revolucionaria de Almería habia acordado y se realizaba en efecto la expresada re-

baja, sino tambien en que las seguridades dadas á la Compañía por el Administrador de Aduanas y Gobernador civil fueron las que la determinaron à verificar el adeudo à que esos mismos funcionarios la excitaron:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto del 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que tratándose del pago de ciertos derechos de Aduanas, que como los consumos y otros arbitrios eran un impuesto indirecto, no procedia la via contenciosa; porque la Administracion, en lo relativo á tales contribuciones, tenia el carácter de mera ejecutoria de la ley, limitándose á aplicar sus preceptos y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones particulares que se suscitasen y que más bien que al orden administrativo correspondirian en todo caso á la esfera de los Tribunales de justicia, segun lo declaraba terminantemente la real orden de 20 de Setiembre de 1852, confirmada por la jurisprudencia establecida en las reales órdenes de 31 de Junio de 1859, 9 de Enero, 12 de Febrero de 1864, 15 de Octubre de 1866, el real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año y la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Julio de 1869; en que aunque hipotéticamente se admitiese lo contrario, la orden reclamada era consecuencia inmediata de los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero de 1869, bajo cuyo aspecto tampoco procedia la via contenciosa porque esta no tenia lugar, segun los principios de derecho administrativo sancionados por la jurisprudencia, cuando la decision impugnada era resultado y derivacion necesaria de una medida general adoptada por el Gobierno en uso de sus facultades, y en que los actos de las Juntas no podian considerarse eficaces mientras no se aprobasen expresamente por el Gobierno supremo que se constituyese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que la reclamacion del demandante no tiene por objeto la inteligencia y aplicacion de los Aranceles de Aduanas, sino si es ó no eficaz el acuerdo autorizado por los representantes de la Administracion en Almería, en que se confirmó la rebaja de la tercera parte de los derechos decretados por la Junta revolucionaria de aquella capital:

Y considerando que bajo este concepto no es admisible la doctrina invocada por el Ministerio fis-

cal, sobre la improcedencia de la via contenciosa en materia de impuestos indirectos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; y en su consecuencia admitimos la demanda con el poder y documentos que la acompañan, se há por parte al Licenciado Don Juan Garcia Lopez en representacion de la razon social Barron y compañía con el domicilio que señala; y pongásele de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidebar.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Daciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en esta de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Julio de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1870, en el expediente número 33, sobre admision de recurso de casacion propuesto por N. contra la sentencia dictada por la Audiencia de... por delito contrario á la honestidad:

Resultando que segun la apreciacion de las pruebas, hechas por la Audiencia, aparecen justificados el delito y su autor, condenando en su virtud á este á sufrir siete meses de prision correccional con sus accesorias:

Resultando que el procesado propuso recurso de casacion fundado en que se han infringido en la sentencia las leyes 14, 18 y 28 título 16 de la partida 3.ª y la 12, tit. 14 del mismo Código:

Y resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de este año en los recursos de casacion por infraccion legal este Supremo Tribunal tiene precision de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo de que

lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

Considerando que ninguna de estas se ha alegado en el presente recurso, el cual se concreta á calificar la apreciacion de los hechos estimada por la Sala sentenciadora, suponiendola contraria á varias leyes de Partida referentes al testimonio de los testigos y al valor de las pruebas; punto notoriamente ajeno á la casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del citado recurso; condenamos al recurrente en las costas y gastos del juicio, y mandamos se comunique este fallo al Tribunal sentenciador por medio de la certificacion oportuna á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rosas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 11 de Octubre de 1870.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1870, en el expediente número 16, promovido ántes por Angel Garcia y Garcia, y á su nombre el Procurador Don Agustin Cano, interponiendo el recurso de casacion contra la sentencia que en 1 de Junio próximo pasado dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en causa seguida por robo con fractura y escalamiento verificado en la casa del Duque de Frias en el mes de Setiembre de 1866:

Resultando que ir... da sumaria en averiguacion de dicho delito, y comprendidos en la causa como autores del hecho Ignacio Martin, José Maria Seseña, José Rodas, Juan Verdegue, Tomás Serrano, Manuel Sepúlveda, Angel Garcia y Leoncio del Caño, fallcieron durante el procedimiento los expresados Seseña y Martin, hallándose prófugo el Sepúlveda, recayó sentencia en la cual la expresada Sala ha calificado como autores de robo con fractura y escalamiento los enunciadlos ser-

rano, Verdegú, Rodas, Sepúlveda, García y Caño, y comprendidos por lo tanto en los artículos 431, párrafos primero y segundo, 432, 436 y demás concordantes del Código penal, y en la regla 45 de la ley provisional para su aplicación; condenando en su consecuencia á los tres primeros á seis años de presidio menor; á Sepúlveda y García (si bien al primero de estos con la calidad de ser oído) á cinco años y ocho meses de la misma pena, y á Caño á cinco años y cinco meses con las correspondientes accesorias:

Resultando que el García ha propuesto recurso en forma ante el Tribunal Supremo, y que á él se han adherido Caño, Verdegú, Rodas y Serrano por considerarseles como autores de delito, no debiendo serlo sino á cantidad de cómplices:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando, que según lo prevenido al final de los artículos 14 y 15 de la ley provisional sobre casación en los juicios criminales, para que tengan lugar y se procedente el recurso á los procesados, que no habiéndolo interpuesto directamente se hayan adherido al que lo hubiera promovido en forma, es preciso que los motivos de casación alegados sean aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera:

Considerando que en Juan Verdegú, José Rodas y Tomás Serrano no militan las circunstancias que en el recurrente Angel García y Leoncio del Caño, ni los supuestos motivos de analogía han sido alegados conveniente y expresamente, cual corresponde, ni tampoco se han citado las leyes que se pretende haber sido infringidas;

Fallamos, que admitido el recurso de casación interpuesto por Angel García y al que se ha adherido Leoncio del Caño, mandamos pase el expediente para su decisión á la Sala tercera de este Supremo Tribunal, y declaramos no haber lugar á la adhesión solicitada por Juan Verdegú, José Rodas, Tomás Serrano, á quienes condenamos en las costas y gastos del juicio ocasionados por su parte. Comuníquese á la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pedro Romé y Serna. — Manuel Ortíz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel

Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Narciso Lopez. — Francisco de Vera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 8 de Octubre de 1870. — Emilio Fernandez Cid.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña y Carballo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la Coruña á Carballo, pasando por Anteijo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos (cuyas causas no se justifiquen debidamente) se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se crigenen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de la Coruña.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de la Coruña y por los

demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Carballo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 29 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.976 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administracion de Rentas de Carballo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la Coruña á Carballo, por Anteijo, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este

en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene al art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Orden de la plaza del 31 de Diciembre de 1870.—Los Cuerpos de esta guarnición y la brigada volante pasarán la revista administrativa del próximo mes de Enero el día dos del mismo á las 10 de su mañana, dentro de sus respectivos cuarteles, empezando por el batallón Cazadores de Santander y siguiendo los demás por el orden de antigüedad.

Los Señores Gefes, oficiales, partidas é individuos sueltos en todas situaciones, la pasarán de doce á una en este Gobierno Militar, donde al efecto se hallará el Sr. Comisario de Guerra.

Los Señores Gefes, oficiales é individuos de tropa que deban pasar la revista de semestre, se presentarán en este Gobierno Militar desde el 2 al 10 inclusive de 10 á 12 de su mañana.—El Brigadier

Gobernador, Grases.—Es copia.—El Capitán Secretario, José Dominguez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'76 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'50 pesetas la fanega, y de 2'30 á 2'44 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'01 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	150
Carneros.	510
Corderos lechales.	30
Terneras.	31
Cerdos.	160

Total. 881

Su peso en libras... 103.427.

Idem en kilogramos... 57.237'729.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesión.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel, todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carreta 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeristaladas. Darán razón en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-4

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas

noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8-6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el día 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebra subasta privada y simultánea, á las doce horas de despacho día. 8-18-28

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les ha satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se halla de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Córdoba.—1870

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34